

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintidós, (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000579-00
DEMANDANTE : FLOVER AGUILAR VELASCO
DEMANDADO : INVERSIONES CALIFORNIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 22/09/2021 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente.

- Debe señalarse el número de identificación y domicilio de las partes

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que, la parte demandante no indica el lugar de domicilio de los sujetos procesales en contienda.

Lo anterior, por cuanto existe un acápite de notificaciones en el libelo demandatorio, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, deberá indicar por la parte demandante el lugar de su domicilio, así como también, el de la sociedad demandada, y, además, el número de identificación del representante legal de la parte pasiva tal y como lo exige la normatividad procesal vigente.

- Debe aclarar sobre el nombre del representante legal de la demandada

En la demanda se indica que el representante legal de la entidad demandada es el señor EDGAR DE JESUS OCHOA, pero es el caso que en el certificado de existencia y representación allegado se indica que, en la sucesión del señor Edgar de Jesús Ochoa se adjudicaron las cuotas que poseía, de lo que se colige que falleció.

Debe entonces precisarse quien tiene la representación y como quiera que la entidad está en liquidación, de ser el caso el nombre del liquidador como lo dispone el artículo 54, inciso quinto del CGP

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000579-00
DEMANDANTE : FLOVER AGUILAR VELASCO
DEMANDADO : INVERSIONES CALIFORNIA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO -22/09/2021 – INADMITE DEMANDA

- **Debe dirigirse la demanda con el nombre correcto de la parte demanda**

Debe demandarse indicando el nombre completo de la demandada de acuerdo con el artículo 222, inciso segundo del código de comercio.

- **Debe el actor aclarar hechos y pretensiones**

El artículo 82, numeral 4, del CGP., establece:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

De igual forma, vemos el numeral 5° ibidem que contempla lo siguiente:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que, en el hecho 7 del libelo demandatorio, se hace alusión a que el inmueble que se pretende en pertenencia hace parte de otro predio de mayor extensión sin embargo, no se establece ni determina con precisión cual es el predio sobre el cual se solicita la declaratoria de pertenencia pues, de las pruebas aportadas al plenario, vale decir, certificados de tradición y dictamen pericial emitido por el perito Jesús María Castañeda Naranjo, se observan una serie de inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias:

- **040-117908**
- **040-192715** del cual se desprenden las siguientes matriculas inmobiliarias: 040-192795, 040-192798, 040-192799, 040-192800, 040-192801, 040-192802, 040-192803, 040-192804, 040-192804, 040-192805, 040-192806, 040-192807, 040-192808 y 040-192809.
- **040-192716** del cual se desprenden las siguientes matriculas inmobiliarias: 040-192810, 040-192811, 040-192812, 040-192812, 040-192813, 040-192814, 040-192815, 040-192816, 040-192817, 040-192818, 040-192819, 040-192820, 040-192821, 040-192822, 040-192823, 040-192824, 040-192825, 040-192826, 040-192827, 040-192828, 040-192829
- **040-193044**
- **040-193045**

De igual forma debe aclarar porque solicita se le adjudique por prescripción adquisitiva de dominio el bien señalado en el numeral 1º, donde indica que realizó promesa de compraventa sobre 1.275 m², y en el hecho 8º, señala que adquirió un predio de 1.275 mts² según promesa de compraventa, pero al hacer la verificación de medidas el predio posee un área real de 1.175 mts².

Es decir se indica el metraje que está ocupando, el cual resulta inferior al que está solicitando.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, el Despacho, no cuenta con los elementos de juicio suficientes para determinar con exactitud cual o cuales predios se pretenden en pertenencia, deberá el actor aclararlo a efectos de individualizar correctamente el inmueble a usucapir.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000579-00
DEMANDANTE : FLOVER AGUILAR VELASCO
DEMANDADO : INVERSIONES CALIFORNIA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO -22/09/2021 – INADMITE DEMANDA

Si el inmueble pretendido se trata de uno de menor extensión deberá identificarse tanto el de mayo como el de menor extensión.

- **Debe la parte demandante aportar avalúo catastral del predio que se pretende en usucapión.**

El artículo 82 del CGP., contempla los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 11 se establece:

“11. Los demás que exija la ley”

De igual forma, el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del CGP., lo siguiente:

“Mediante auto que no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, sólo en los siguientes casos:

2 cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley

En este tipo de procesos de pertenencia, se advierte en el numeral 3 del artículo 26 de la normatividad procesal vigente, que la cuantía será determinada por el avalúo catastral del inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 de la norma en cita, que este tipo de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía empero, si bien, se observan a folios 41 a 44 del cdno principal unos recibos por concepto de impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria <N° 040-100251 del año 2017, por valor de \$46.225.000, \$46.222.000 y \$76.604 respectivamente no lo es menos que, dicho valor no permite establecer sin hesitación alguna el valor catastral del predio q se pretende en pertenencia y más aún cuando el extremo activo, en el acápite denominado procedimiento, competencia y cuantía, estima dicho trámite como uno de mayor cuantía, pero no se especifica el valor del mismo circunstancia que no le permite establecer sin hesitación alguna al Despacho, el valor real del inmueble y en consecuencia, determinar si somos competentes o no para tramitarlo .

En virtud de lo esbozado anteriormente, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él empero, en el caso sub lite no se cumplió con dicha carga dado que, no fue allegado de forma conjunta con los demás documentos y anexos.

- **Debe la parte demandante cumplir con la exigencia contenida en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

El inciso 1° del articulo 6 del Decreto 806 de 2020, enseña:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

En el caso sub iudice, se solicita como prueba testimonial, la declaración de los señores DUNYS ISABEL MEZA PINO, JORGE MONDRAGÓN AYALA y LIANA ESTHER RAMIREZ RODRIGUEZ, sin embargo, no se indicó el canal digital o correo electrónico para efectos de notificaciones de tal suerte que, deberá señalarse en atención a lo dispuesto en la norma en cita.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000579-00
DEMANDANTE : FLOVER AGUILAR VELASCO
DEMANDADO : INVERSIONES CALIFORNIA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO -22/09/2021 – INADMITE DEMANDA

Si desconoce dirección electrónica deberá manifestarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000579-00
DEMANDANTE : FLOVER AGUILAR VELASCO
DEMANDADO : INVERSIONES CALIFORNIA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO -22/09/2021 – INADMITE DEMANDA

Código de verificación:

cbc9eb151220d3a1e719dd5154f5357912cca010ba909958dfe6c3bec050cc3f

Documento generado en 22/09/2021 11:19:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>